Exp. 301-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0307

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la [redacted], interno en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 301-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-2024-SSEN-00081 de fecha ocho (8) de agosto año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública, en esta alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-2024-SSEN-00081, de fecha 8 de agosto de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 301-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Código Penal dominicano, condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de [redacted], como justa reparación por los daños recibidos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00058 del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 301-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

[redacted]: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00041 de fecha 20 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2 a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, condenando a nuestro asistido, el ciudadano* [redacted]*, a cumplir una pena de tres (3) años, que es el tiempo que lleva privado de libertad. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente, haber sido asistido por una defensora pública.*

1.4.2. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Solicitamos que sea rechazado el presente recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que el tribunal de alzada, en el correcto uso de sus facultades, ha examinado y valorado las pruebas presentadas por el órgano acusador de una manera integral y racional, condenando al imputado a sufrir la pena de cinco (5) años, evidenciando que la misma es proporcional y orientada a la reinserción social, siendo sostenida en una motivación suficiente y conforme al marco legal y constitucional, garantizando en todo momento sus garantías a los derechos fundamentales.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

Exp. 301-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el medio que sustenta su instancia recursiva, el recurrente alega que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por inobservancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que ante la solicitud de la imposición de un (1) año de privación de libertad, suspendido de manera total, le presentó a la corte presupuestos que servían de sustento probatorio para demostrar la reeducación del imputado y su cambio conductual, limitándose dicha jurisdicción a recitar unas cuantas líneas de una decisión, sin ofrecer una respuesta lógica y suficiente al planteamiento esgrimido y al alegato de que el tribunal de juicio hizo una errónea valoración de los artículos 24, 339 y 417 del Código Procesal Penal y 40.16 y 68 de la Constitución, pues no valoró que el imputado ante la acusación de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, realizó una defensa positiva, aceptando su responsabilidad, pidiendo perdón al tribunal y demostrando que la pena había cumplido su finalidad en su vida.

3.2. Sobre el particular, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

> *Esta Segunda Sala de la Corte Penal de San Cristóbal, entiende al igual que el tribunal de primer grado observa que la condena de cinco años impuesta al imputado, es razonable y cónsona de acuerdo al tipo penal violentado, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ella ocasionara ningún motivo para la agresión, no tiene razón el accionante cuando establece que actuó sin intención, y le realiza cinco machetazo dejando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *una lesión permanente en la mano, como se verifica en la sentencia impugnada. En ese sentido hemos verificado que los jueces del fondo imponen la pena al imputado, en virtud de los criterios establecido en la norma jurídica del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Por lo que no existe inobservancia de la norma jurídica, como alega el recurrente. De igual manera carece de fundamento los alegatos del recurrente, en relación a la inobservancia de la norma establecida en el artículo 40.16 de la Constitución; compartimos el criterio del tribunal de fondo al imponer la pena al imputado, se aprecia que, al momento del cumplimiento el mismo esté reeducado y con capacidad de reinsertarse a la sociedad como establece el artículo citado precedentemente. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en jurisprudencia constante, en relación a la pena "acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines", por estas razones, estimamos que aplicar una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado, sobre el crimen cometido por éste en perjuicio de la víctima; y que al momento de finalizar la misma estará en condiciones de reinsertase a la sociedad. [sic]*

3.3. Respecto a la queja planteada, puntualizamos que esta Sala Penal ha mantenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

3.4. En ese orden, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida[2].

3.5. En esa línea de pensamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

3.6. En tanto, de la lectura de la sentencia impugnada, constata esta Corte Casacional que la alzada expuso de manera justificada las razones por las cuales dio aquiescencia al fallo condenatorio, al comprobar que quedó demostrado de manera irrefutable, a través del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, la responsabilidad penal del imputado en el delito de golpes y heridas voluntarios que causaron lesiones permanentes, previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, quedando destruida su presunción de inocencia; y que partiendo de esa determinación, tomó en consideración la gravedad del daño causado en la víctima, pues le propinó cinco machetazos produciéndole un daño irreversible por amputación de segundo, tercer y cuarto dedo de su mano izquierda.

3.7. En esas atenciones, esta Segunda Sala entiende, conforme lo estableció por el tribunal de marras, que la sanción aplicada de cinco (5) años está ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

conforme a los criterios para la determinación de la pena que se prescriben tanto en el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, así como en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025 y en concordancia con el artículo 40.16 de la Constitución, que instaura sobre la reeducación y reinserción social de la persona privada de libertad.

3.8. Prosiguiendo con el examen del medio propuesto en casación, en torno a la suspensión condicional de la pena, observa esta Sede Casacional que la corte de apelación no se refirió a este aspecto abordado en el memorial de agravios, incurriendo en una omisión de estatuir. Que la referida omisión implica, para el reclamante, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional y legal, conforme lo estipulan los artículos 68 de la Carta Magna y 24 del Código Procesal Penal, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; ya que, ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

esta Sala entiende prudente suplir la falta de fundamento en la que incurrió la alzada.

3.9. Sobre la cuestión denunciada, ya ha sido abordado por esta Segunda Sala, respecto a la suspensión condicional de la pena, que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esa figura punitiva.

3.10. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que, en los términos que estaba redactado el 341 del Código Procesal Penal vigente al momento de la interposición del recurso casación y el apartado 347 del nuevo Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, aunque estén reunidos los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

requisitos exigidos por la ley para su posible concesión. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

3.11. Al hilo de lo anterior, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue valorado por la Corte *a qua* y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado [redacted] razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, como se ha externado *ut supra,* la concesión de tales pretensiones es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

3.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, consecuentemente, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 301-2023-EPEN-00144
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Lfbq/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]